

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Pastería, n.º 7, — 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se inserlarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA. MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, apoderado de Luis Francisco Leon y Masson, vecino de esta ciudad, residente en la misma Plaza mayor, núm. 2, de edad de 39 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *La Libertad*, sita en término común del pueblo de Buron, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de las asas y linda O. con el valle de colilla, M. canto del foyo de la Rudieña, P. iglesia de dicho pueblo y N. con la mina Luisa; hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion que linda O. camino de colilla, distante unos 120 metros, M. con el mismo camino igual distancia; P. con el foyo de la Rudieña á distancia de unos 150 metros, N. con la mata de la choza que distará unos 40 metros; se medirán desde el punto de partida al O. 300 metros, al M. 300, al P. 300 y al N. 300, y llevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojón en cada

punto de intersección de las mismas, quedará formado el cuadrado de las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Diciembre de 1872.
Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría. — Negociado 1.º

El día 20 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 18 de Enero de 1873. — El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento de Cea.

D. Juan Fernandez Ramos, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que solo le admitió la

renuncia del cargo de Alcalde y no la de Concejal que tambien solicitaba.

Idem de Ardon.

D. Venancio Gonzalez Ordás, contra el acuerdo del mismo imponiéndole 10 pesetas de multa y pago de 50 más, por daños causados en una pradera del pueblo de Benazolve.

Idem de Garrafe.

D. Juan Gonzalez, vecino de Riosequino, contra el acuerdo del Ayuntamiento fijándole una cuota para gastos municipales por la carne y vino que consume en su casa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el día 19 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO BALBUENA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Mora Varona, Martinez Criado, Hernandez Blanco, Criado Ferrer, Balbuena (D. Salvador,) Mata, Casado, Garrido, Gonzalez del Palacio, C. (D. Juan,) Balbuena (D. Malquiades,) Alonso, Suarez, Hidalgo, Guisasaola, Gomez (D. Felix,) Osorio, Nuñez, Alvarez, Florez, Novoa, Martinez Luengo, Almuzára, Valle y Cerecedo, leida el acta anterior quedó aprobada.

Los Sres. Diaz Novoa, y Gomez (D. Juan,) pidieron se hiciera constar en el acta que el primero unia su voto al de la mayoría, y el segundo al de la minoría, en la votacion del día anterior

sobre las dietas de la Comisión permanente.

Quedó entorada la Diputación de que el Sr. Valladares no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Sr. Mora Varona. Antes de entrar en la órden del día, quisiera se me manifestase por el Director interino del Hospicio de esta ciudad, qué es lo que ocurre, ó qué hay respecto á corta de maderas del establecimiento, puesto que el periódico «La Justicia» que se publica en Astorga, en uno de sus sueltos, dice que este asunto dará lugar á ruidosas cuestiones.

Sr. Gonzalez del Palacio. No hay nada absolutamente respecto al particular.

Sr. Suarez. Desde que tuve conocimiento de lo que en dicho periódico se decía; tambien yo procuré entorarme, y puedo asegurar que nada hay, pero á fin de que la opinion pública no se sorprenda con el objeto de que la honra del Director del Establecimiento y de la Diputación quede en el lugar que la corresponde; deben pedirse esplicaciones al Director de ese periódico.

Sr. Gonzalez del Palacio. No estoy conforme con lo que indica el Sr. Suarez. Veré el suelto, y si en él se ataca la honra del Establecimiento indicado, los tribunales se encargaran de poner el oportuno correctivo al autor del mismo.

ORDEN DEL DIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión de hacienda, se acordó representar á las Cortes contra el proyecto de presupuestos, en lo que se refiere

al pago del culto y clero por los Ayuntamientos, establecimiento de la Guardia rural, y forma temporal del pago de intereses de la Déuda, remitiendo un ejemplar á los Senadores y Diputados á Cortes para que se enteren del pensamiento de la Diputación.

Quedaron igualmente aprobados los dictámenes de la Comisión de beneficencia, concediendo socorros para lactar, por reunir las condiciones reglamentarias, á Vicente Valcarlos, de Riaseco de Tapia, Juliana García de Tedejo, y Rosendo Fernandez, de S. Andrés de Montejos.

De conformidad con lo propuesto por la misma Comisión, se acordó:

1.º Contestar á la Diputación de Córdoba que la de esta provincia no estima conveniente la reciprocidad de los servicios de Beneficencia, que propone.

2.º Conceder á la exposita Simona Blanco la dote de 40 pesetas por haber contraído matrimonio.

3.º Otorgar igual dote y la licencia que solicita la exposita Vicenta Blanco para casarse con Toribio Fernandez.

4.º Recoger en los establecimientos á una niña hija de Francisco Alvarez, vecino de Llamas de la Rivera, por solo el periodo de la lactancia, y al huérfano Felipe Martinez, de Castilfalé, por tiempo ilimitado.

5.º Acoger en el Asilo de Mendicidad, cuando por turno la correspondía, á Maria Garcia de Guisandos.

6.º Desestimar lo solicitado por Lorenzo Martinez, de Requajo, Margarita Callejo, de La Bañeza, Mercedes Garcia Robles, de Leon, Baltasar Rodriguez, de Igüeña, Dolores Uriarte de Leon, é Isidora Fernandez, de la Braña y

7.º Aprobar las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Octubre último, en el Manicomio de Valladolid y Hospital de Leon.

En vista de las pérdidas ocasionadas por siniestros á los pueblos de Villar de Santiago, Balouta y Colinas, cuyo importe total asciende el primero á 82.697 pesetas 50 céntimos, el segundo á 34.000 y el tercero á 27.280, y considerando que el incendio sufrido afecta á todo un pueblo, y tiene el carácter de una verdadera calamidad, quedó acordado concederles, con cargo al

capital de calamidades del presupuesto provincial, el 3 por 100 de las pérdidas sufridas, importante 2.480 pesetas 92 céntimos el primero, 1.020 el segundo y 848,40 el tercero, cuya distribución correrá á cargo del Diputado provincial respectivo, debiendo presentar en su día la oportuna cuenta; concediéndose también al pueblo de Balouta las mejoras necesarias para la reedificación de sus casas.

No reuniendo las mismas circunstancias los siniestros ocurridos, por inundaciones, á diferentes vecinos de Dabesas, y por incendios á Juan Fernandez, Felipe y José Arias y Mariano Benavides, vecinos respectivamente de Montejos, La Urz y Villanueva de las Manzanas, quedó acordado no haber lugar á socorrerles del fondo de calamidades, concediendo al último, en atención á la importancia de las pérdidas, las mejoras necesarias para reedificar su casa, con sujeción á las reglas establecidas por la legislación de ramtes.

Puesto á discusión el dictamen de la comisión de Beneficencia, en vista de la proposición presentada por el Sr. Suarez, para que se declare que los acogidos de los Establecimientos, impedidos física ó intelectualmente para adquirirse su subsistencia no se hallan comprendidos en las prescripciones del art. 8.º del Reglamento, y en tal concepto, es obligación de la provincia atender á su cuidado y manutención en la forma que se estime conveniente, aun cuando hayan cumplido los 20 años de edad, quedó resuelto aprobar el dictamen, siendo requisito indispensable, en tales casos, que con certificación facultativa y expediente aprobado, se acredite la incapacidad ó inutilidad.

Se aprobó igualmente el dictamen de la misma Comisión proponiendo que con las 2.000 pesetas donadas para la construcción de una cocina y las 750 que existen también en poder del Administrador del Establecimiento, procedentes de Cruzada, se adquiriera dicho mueble, autorizando el gasto que en su caso pueda ofrecer el ensanche del local al derribar un tabique y construir otro, no habiendo lugar á conceder la inversión de los sobrantes del presupuesto

anterior, los productos excedentes de las huertas, ni otra clase de obras, por ahora, que las indicadas.

Se nombró al Sr. Hidalgo para que forme parte de la comisión de Letrados que han de informar en la cuestión sobre el censo que se paga á la Diputación de Oviedo.

Con arreglo á lo acordado en la sesión de 23 de Abril, se acordó nombrar, como individuos de la comisión especial de Beneficencia que ha de entender en el proyecto de supresión de los establecimientos de Beneficencia y mejoras de que son susceptibles, á los Sres. Garcia Cerecedo, Criado Ferrer, Vega Cadorniga, Gonzalez Garrido, Alonso y Fernandez Blanco.

Nombramiento de Director del Hospicio de Leon.

Sr. Mora. Antes de proceder á este acto, tengo que pedir á los Sres. Diputados que se haga extensivo al de Astorga. El cargo de Director ha venido desempeñándose constantemente en uno y otro Establecimiento los Diputados residentes en la capital. El que en la actualidad desempeña la dirección del Hospicio de Astorga es una persona dignísima, que desde el año 68, viene trabajando con el mayor celo y abnegación, pero no reúne el carácter de Diputado. Por eso únicamente pido que se acceda á mi súplica.

Tomada en consideración se acordó se proceda también al nombramiento de Director del Hospicio de Astorga.

Previo la declaración de urgente, se entró en la discusión de la proposición presentada por el Sr. Suarez para que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento, se nombre una Comisión de dos Diputados que auxilien á los Directores de los Hospicios en el desempeño de sus cargos.

Sr. Gonzalez del Palacio. Para evitar la discusión, debo hacer presente que existiendo una Comisión de Beneficencia, á ella corresponde designar las personas á que se refiere el Sr. Suarez.

Tomado en consideración lo propuesto por el Sr. Gonzalez del Palacio, se aprobó la proposición que se remitirá á la Comisión de Beneficencia para que designe á los dos vocales de su seno residentes en la capital que han de

constituir la Comisión á que se refiere el artículo 13 del reglamento con las atribuciones que en el mismo se indican, haciendo extensiva esta medida al Hospicio de Astorga.

A propuesta de los Sres. Osorio y Gomez (D. Félix), quedó acordado que por la Comisión de Beneficencia se designe una Comisión de Diputados de Ponferrada á fin de que puedan enterarse del estado de administración de aquella casa-cuna.

Votación para Director del Hospicio de Leon.

D. Eleuterio Gonzalez del Palacio, 21 votos.

D. Alejandro Balfuena, 1.

D. Pedro Maria Hidalgo, 1. Papeletas en Blanco una.

Sr. Presidente. Queda proclamado Director del Hospicio de Leon, D. Eleuterio Gonzalez del Palacio.

Votación para el Director del Hospicio de Astorga.

D. Manuel Criado Ferrer, 15 votos.

D. Felipe Garcia Cerecedo, 9. Sr. Presidente. Queda nombrado el Sr. Criado Ferrer.

Sr. Garcia Cerecedo, un ruego de voy á dirigir, Sras Diputados, que espero será acogido por unanimidad. La dirección del Hospicio de Astorga ha venido desempeñada desde Octubre del 68 hasta el día de hoy por D. Agustín Perez Padiál, persona dignísima y de merecidas simpatías en Astorga. Durante el tiempo que ha estado al frente del Establecimiento, la Diputación conoce muy bien las mejoras llevadas á cabo por el Sr. Padiál y el celo de este probo funcionario que dedicaba toda su existencia á la Casa-Hospicio.

Ya por acuerdo de la Diputación se ha creído conveniente que los Diputados provinciales desempeñen estos cargos, yo os pido un voto de gracias para el señor Padiál á quien la provincia debe por el concepto indicado grandes consideraciones.

Tomado en consideración, se acordó un voto de gracias para el Sr. Balfuena, por el celo é inteligencia con que desempeñó el cargo indicado.

Teniendo en cuenta lo informado por la comisión de Fomento y considerando que la Admi-

nistracion no debe encargarse de obras que no tienen determinado caracter de generalidad provincial que fué acordado respecto a las del rio Moro.

1.º Que se proceda, por la via de apremio a hacer efectiva, del Ayuntamiento de Mansilla Mayor la parte que le corresponda en las obras construidas.

2.º Que se liquide definitivamente con el contratista, satisfaciéndole el saldo que resulte a su favor; y

3.º Que el Ayuntamiento de Mansilla convoque a todos los pueblos interesados en la canalizacion del rio Moro, con el objeto de anunciarles que la Diputacion provincial no puede contribuir con ninguna otra subvencion, y por lo tanto si el Municipio ó algun interesado las quiere continuar, estará en sus facultades y derecho el hacerlas.

Sr. Presidente. Ruego á la Comision encargada de dar dictamen respecto al local de la Diputacion que active sus trabajos.

Sr. Fernandez Blanco. Si la Comision no lo ha verificado, ha sido porque aun no se le han facilitado por la Administracion económica y demás oficinas los datos que se les han pedido.

Transcurridas las horas de reglamento se levanta la sesion. Orden del dia para la siguiente. Sorteo de décimas.

Leon 25 de Noviembre de 1872. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

El Hmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 14 del actual lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

Hmo. Sr. — Vista la base 5.ª del apéndice letra A á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, que en su párrafo 1.º reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vecindad; el Rey (q. D. g.) con-

formándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los contribuyentes tienen derecho á domiciliar el pago de sus cuotas por la contribucion territorial en puntos distintos al de su natural vecindad, siempre que lo soliciten con 15 dias de anticipacion de los respectivos Delegados recaudadores;

Al propio tiempo, visto el párrafo 2.º de la referida base 5.ª en que se determina que los contribuyentes podrán también anticipar el pago de sus cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificación, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente; y considerando el resultado poco satisfactorio que ofrecen al Tesoro los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Julio de 1869 y decreto de la Regencia de 31 del mismo mes, S. M. conformándose tambien con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo, solo podrán tener lugar dichas anticipaciones en virtud de concecion especial de ese centro directivo, acordada á instancia del interesado, y devengando en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar lo dispuesto en la preuserta Real orden. Leon 21 de Enero de 1873. — El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

El Hmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Por el art. 1.º adicional á la ley de presupuestos de ingresos de 16 de Diciembre último, se dispone lo siguiente. — Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán reentrarlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas y el interés correspondiente á la demora á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial

de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia comprendidos en el caso de la ley, á fin de que dentro del término que se fija, puedan acogerse á los beneficios que la misma concede; en la inteligencia, de que el espíritu de aquella disposicion es resolver de una manera satisfactoria para el Tesoro y los contribuyentes, el crecido número de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda que presentan los recaudadores de contribuciones. Leon 21 de Enero de 1873. — El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 dias; advirtiéndoles, que el que no lo hiciero le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Atija de los Melanos. Arganza. Fulgoso. Jaara. San Millan de los Caballeros. Villaquilambre.

Alcaldia constitucional de Leon.

Extracto de las sesiones celebradas por el M. I. Ayuntamiento de Leon en este mes de Setiembre de 1872.

Sesion ordinaria de 5 de Setiembre de 1872.

Se abrió á las diez y media de la mañana por el Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Tercer Teniente, Lorenzana (D. José), Gonzalez, Datas, Llanas, Martínez, Noriega, Eguigaray, Torres, Lopez y Miñón. Despues de leídas y aprauadas las actas anteriores,

Se procedió á repetir la votacion para el nombramiento de primer Teniente de Alcalde que se habia hecho ya sin resultado en la sesion de 21 de Agosto y obtuvieron D. Santiago Eguigaray, 4 votos, D. Elias Robles, uno, y 2 papeletas en blanco. Se acuerda reproducir la votacion en la sesion inmediata.

Se designó para presidentes de las mesas interiores de los colegios de esta ciudad en la próxima eleccion de Diputados provinciales á los Sres. Alcalde, Fernandez Llanazares, Robles y Lorenzana (D. José).

Se vió un oficio de D. Rafael Gonzalez, contratista que fué de la obra del ponton de la Sierra del agua, acompañado copia de un auto del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, mandándole que en el término de 30 dias le devuelva en la extension de 7 metros que dice se introducen en la línea que posee D. Lorenzo Lopez Cuadrado, cuyo auto tiene por objeto ejecutar una sentencia dictada en interdicto de recobrar interpuesto por dicho señor Cuadrado contra el Gonzalez, y el Ayuntamiento queda enterado y acuerda que á fin de éntablar el recurso ó recursos que mas convengan á los intereses municipales, se pida dictamen como previene la ley á los letrados que lo serán D. Antonio Maria Suarez y D. Antonio Mollada.

Da cuenta el Sr. Alcalde que ha suspendido los procedimientos para la exaccion de una multa á D. Andrés Blanco, á virtud de peticion de este ó interin el Ayuntamiento resuelve sobre la reclamacion que hace contra la imposicion de la multa aquel interesado, y se acuerda que informe sobre el asunto la comision de policia.

Queda enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Comision permanente de la Excelsa, tísima Diputacion provincial de León, entendiéndose de conocer, pero no corresponderla, en una reclamacion de D. Pablo Monzon contra el pago de derechos que se exige por el acote que se introduce para fabricar jabon, y se acuerda que se notifique al interesado el mencionado oficio.

Se acuerda autorizar á D. Matias Guaita para ejecutar la obra que proyecta en una casa sita en la calle de los Cardias con sujecion al plano que presenta y á la línea de los edificios antiguos, pero con la condicion de que recoja las aguas del tejado en canalones corridos hasta el piso de la calle.

Se vió el extracto de sesion del mes último, y el Ayuntamiento queda enterado, y acuerda que se suspendan todas las obras respecto de las que no haya presupuesto aprobado hasta que

se legalice y regularice la situación económica.

Se acuerda que se coloquen los ondos municipales en el punto y con las seguridades que proviene la ley.

Como propone la comisión administrativa de arbitrios después de haber oído á los interesados, se acuerda que en lo sucesivo se cobre sobre toda la sal que se introduzca el derecho módico de 75 céntimos de real por cada saoco de dos quintales, quedando suprimidos los depósitos de este artículo, y exigiéndose el impuesto á la sal que se venda en la Estación del ferro carril.

En virtud de excitación del Sr. Gobernador, se acuerda que ingrese en el Asilo de Mendicidad la demente Baltasara Lopez, interin se instruye el expediente para conducirla al Manicomio de Valladolid.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Sabas Conde, Escribano de Cámara, habilitado de esta Audiencia de Valladolid, durante la enfermedad de D. Blas Maria Alonso.

Certifico: que admitida la apelación por el Juez de primera instancia de Astorga, que se interpuso á nombre de Bárbara Martínez Barrio, de la instancia dictada por aquel en la tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á Cayetano Martínez, marido de la Bárbara, y en que son parte el Ministerio fiscal y recaudador de costas, si remitieron los autos á esta superioridad, en los que mostrada parte la Bárbara Martínez por medio de Procurador con poder bastante y seguidos por todos sus tramites, con audiencia del Ministerio fiscal y recaudador de costas y en los estrados del Tribunal por la rebeldía del Cayetano Martínez, dió y publicó la sala de lo civil la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos que sigue Bárbara Martínez Barrio, vecina de Morales, representada por el Procurador D. Marcos León Escudero, con el Ministerio fiscal, recaudador de costas y Cayetano Martín, marido de la primera, y en su rebeldía los estrados del Tribunal sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados al último por consecuencia de la causa que se le siguió por lesiones á José de la Puente: cuyos autos penden en esta Audiencia y su sala

de lo civil en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astorga en diez y nueve de Febrero último y en los que ha sido ponente D. Vicente Ortega.—Vistos:

1.º Resultando que Bárbara Martínez Barrio, muger de Cayetano Martínez, produjo demanda de tercería de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á su marido para responder de las resultas de la causa que no le formó por lesiones á José de la Puente el año de mil ochocientos sesenta y siete, y solicitando que con suspensión de la venta de los bienes hasta la terminación de la expresada demanda se declarase en definitiva que tenía dominio en los bienes embargados, valuados en treseientos diez y seis reales, y preferencia en el pago de los demás hasta en cantidad de tres mil ciento dos reales que oporó á su matrimonio segun aparecía de un documento simple que acompañaba.

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda al deudor, al promotor y al recaudador de costas le evacuaron los dos últimos manifestando que no se oponían toda vez que justificase la opositora lo que proponía y sustanciándose en los estrados por la rebeldía del primero.

3.º Resultando que en las escritas de réplica y duplica reprodujeron los interesados sus respectivas pretensiones y continuando las actuaciones en los estrados por lo respectivo al ejecutado se recibió el pleito á prueba por veinte días que utilizó la parte actora de la manera que creyó convenirla y hecha publicación de pronuncias se entregaron los autos para alegar, insistiendo la demandante en su solicitud y accediendo á ella el Promotor y Recaudador.

4.º Resultando: que oídas las partes se dió sentencia por el Juez de primera instancia de Astorga en diez y nueve de Febrero de este año, declarando no haber lugar á estimar procedente la demanda de tercería y mejor derecho interpuesta á nombre de Bárbara Martínez Barrio, absolviendo de ella al marido Cayetano Martínez, al Promotor fiscal y recaudador de costas en el concepto que intervinieron, de cuya sentencia se apeló por la demandante y la fué admitida en ambos efectos.

1.º Considerando que está justificada por tres testigos mayores de toda excepción que Bárbara Martínez aportó al matrimonio con Cayetano Martínez todos los bienes muebles semovientes y dinero que expresa el papel privado del folio primero, importante la suma de

tres mil cuatrocientos diez y ocho reales respecto á que resulta de sus declaraciones no solo que estuvieron presentes á la entrega y recibos de ellos por el Cayetano en catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho sino á la tasación que uno de ellos Tomás Martínez ejecutó en union de Salvador Martínez.

2.º Considerando: que uno de los medios de prueba de que pueden valerse las partes en todo clase de precios es el de testigos conforme al artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo sido tachados los que observen las preguntas del interrogatorio de la Bárbara antes por el contrario prestado conformidad á sus dichos por los que fueron parte en el juicio en primera instancia.

Visto el citado artículo y las leyes que disponen el número de testigos sin tocha que constituyen plena prueba especialmente la 52 del título 16, partida tercera,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y estimando la demanda de tercería propuesta por Bárbara Martínez Barrio, debemos mandar y mandamos, que de los bienes embargados á su marido Cayetano Martínez para las resultas de la causa que se le siguió, se le paguen con preferencia los tres mil cuatrocientos diez y ocho reales que importan los bienes y efectos que apuró el matrimonio, entregándola los que existan en la tercería en dominio por la tasación que se les dió y resulta acreditada por la prueba testifical.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal, haciéndose tambien notoria por medio de edictos en la forma establecida, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia de Leon por la rebeldía de Cayetano Martínez, lo proannunciamos, mandamos y firmamos.— José Zacaero.— José M.º Aliz.— José M.º Payueta.— Vicente Ortega.— Ildefonso San Millán.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Ortega como Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el escribano de Cámara habilitado, certifico.—Sabas Conde.

Se ha hecho saber la anterior sentencia al Procurador de la Bárbara Martínez, Ministerio fiscal y recaudador de costas, y para que llegue á conocimiento de Cayetano Martínez, insertándose en el Boletín oficial de la provincia de Leon,

segun se ordena al final de la misma á los efectos consiguientes, libro la presente en Valladolid á 16 de Diciembre de 1872.—Sabas Conde.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á la fuerza de la Guardia civil, Jueces municipales y demás personas á quienes esté encomendada la administración de justicia, procedan á la busca y captura de Pedro Forastero, vecino que fué de esta ciudad, de oficio tamborero y estado casado, poniéndole caso solo ser habido á disposición de este mi Juzgado, á efecto de ser indagado en caso criminal que me halla instruyendo contra el mismo, por hurto de una vaca. Al propio tiempo le cito, llamo y emplazo por primero y último edicto para que comparezca en este Tribunal dentro del término de treinta días á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicho procedimiento.

Dado en Leon á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Par mandado de su Sra., Maria Lorenzana.

D. Nicamor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del primer edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaración en causa criminal que me halla instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicamor Rojas.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que los rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 441. Si transcurriere el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la vénia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el Telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunicare su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 418.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitan. ó si estos la denegasen, sin la del Consul ó Representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Consules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del ter-

ritorio en que el edificio ó lugar cerrado radicare, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicare, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del artículo 429, oficiará á la autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que su te fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare en frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros papeles, ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces. Si aquel no fuere habido, ó no qui-

siere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarlos á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciera requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levantan los sellos ni violan las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 418.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que ins practique y en las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todas las concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras

cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro.

Art. 458. Si un libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 235 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se dispone en la ley y reglamentos en este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y examen si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolución acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciarse la operacion.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado parare la apertura no quisiere presenciarse ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operacion se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía se entregará cerrada á un individuo de u familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarle, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto on aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

Título XI.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuanto del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias

sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 471. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado ú otro por él en el establecimiento público destinado al efecto á disposicion del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado ú otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos con certificacion del registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 475. Si en el día siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 469 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 929 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 931.

Art. 477. Goando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán

en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo allanzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta on pública su hasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 480. El depositario administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y lo opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieran, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaren sembraderos, pueblos, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias no creyere conveniente, que continúe administrándose el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el Administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El Administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del uno por 100 sobre el producido líquido de la venta de frutos,

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la Administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la Administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el Administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejecute.

Art. 486. El Administrador pondrá on conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el Administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará esta cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el Administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, su pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pension ó sueldo no llegare á 2,000 pesetas anuales; la tercera desde 2,000 á 4,500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se señalará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad fijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. Tambien solicitará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apreciadas acciones bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

(Se continuará.)